

Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos RIT P-5547-2019, RUC 19-3-0003773-K, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulados “Isapre Consalud S.A. con Dalgarrando”, por sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, se rechazaron las excepciones opuestas de pago y de existir un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas, disponiendo continuar con la ejecución hasta hacerse pago a la ejecutante de las cotizaciones demandadas, más reajustes, intereses y recargos y proceder a liquidar las cotizaciones adeudadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 17.322, sin condenar en costas a la ejecutada por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Apelada que fuere dicha decisión por la ejecutada, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia recurrida adolece de vicios o defectos adjetivos.

Segundo: Que examinada la sentencia de primera instancia, hecha suya por la impugnada al confirmarla sin alteraciones de ninguna especie, se constata que sin perjuicio de enunciar la prueba aportada por ambas partes en su motivación tercera, no efectúa ningún análisis de la misma, limitándose a señalar en el motivo



siguiente que “las probanzas previamente referidas han sido apreciadas en conformidad a la ley, teniendo especialmente presente que se trata de un procedimiento de cobranza de prestaciones de índole laboral, por cuyo motivo la apreciación de la prueba necesariamente debe observar las normas que conforman el orden público laboral y no ser contraria a los principios informadores del mismo”. A continuación, en el motivo quinto, realiza razonamientos de derecho en torno a los requisitos que debe reunir el pago para extinguir la obligación, en virtud de lo cual el acreedor no puede verse expuesto a recibir una cosa distinta de la acordada, ni en parcialidades, ni en una época diversa a la pactada, y que es carga procesal de la ejecutada acreditar los presupuestos fácticos de la excepción de pago opuesta; en el motivo sexto, en tanto, efectúa argumentaciones tendientes a descartar que la excepción de pago incoada sea la pertinente al caso, teniendo presente que la alegación de la ejecutada consiste en que el pago fue efectuado a Fonasa, lo que indica “luego del examen de las probanzas aportadas al proceso”. En el motivo séptimo, aborda la excepción relativa a existir un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas, la que rechaza, “tras el examen de los antecedentes reseñados en el considerando tercero que precede”, limitándose a verificar que la renta imponible contenida en la resolución ejecutiva coincide con la que informa la ejecutada.

Tercero: Que el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil contempla como causal de casación en la forma, el hecho de “haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”, disposición esta última, que en su numeral 4° se refiere a “las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.



Cuarto: Que los requisitos previstos en el numeral 4° de la citada disposición legal, obedecen a la necesidad de fundamentación de las sentencias, que ya en el Auto Acordado dictado por esta Corte en el año 1920, se regulaba pormenorizadamente. La importancia de este requisito, que obliga a la judicatura a exponer y desarrollar los raciocinios de orden fáctico y jurídico que motivan cada una de sus conclusiones, no sólo dice relación con el hecho que aquello constituye, en definitiva, el sustento de la decisión mediante la cual se dirime el conflicto sometido a su conocimiento, sino también con la necesidad de que tales razonamientos sean conocidos por las partes, de manera que puedan hacer uso de su derecho a impugnar el fallo que se apoya en tales argumentos. La falta de justificación de las sentencias se encuentra en estrecha vinculación con la garantía prevista en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Carta Fundamental, de acuerdo a la cual, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado.

Quinto: Que, en la especie, de los antecedentes antes reseñados, es posible advertir que la sentencia procede a efectuar razonamientos y argumentaciones de derecho, aludiendo a un análisis de la prueba inexistente o que, al menos, no explicita, lo que se traduce, derechamente, en que no consigna los hechos que estima probados y, en consecuencia, carece de los razonamientos fácticos que le permitan fundar su decisión.

Sexto: Que, en tal circunstancia, no puede sino concluirse que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias que impone el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, ante la total ausencia de consideración de los hechos y análisis de la prueba aportada, lo que configura el vicio de nulidad formal previsto en el artículo 768 N°5 del cuerpo legal antes citado y autoriza a hacer uso de la facultad que el artículo 775 del código del ramo otorga a este



tribunal para invalidar de oficio la sentencia impugnada y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil, **se anula de oficio** la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

De conformidad a lo anterior, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo intentado por la ejecutada, dejándose constancia que no se oyó sobre ese punto a los abogados que concurrieron a alegar en la vista de la causa, por tratarse de un vicio advertido con posterioridad por esta Corte.

Regístrese.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S.

Rol 149.133-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Carolina Coppo D. No firma el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 02/05/2022 16:17:20

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 02/05/2022 16:17:20



QHVFXRVB

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 02/05/2022 16:17:21

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/05/2022 16:17:22



QHVZFXRVB

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la ejecutada ha fundado la excepción de pago en el hecho de haber pagado íntegramente las cotizaciones de salud de la trabajadora Ingrid Gaete Bastidas, por el período que se le cobra y durante todo el tiempo en fue su empleadora, al Fondo Nacional de Salud, por ser la institución que aquella declaró al suscribir el contrato de trabajo y no haber sido notificada de que se hubiera afiliado a Isapre Consalud.

Segundo: Que, para acreditarlo, acompañó el contrato de trabajo celebrado con la citada trabajadora que origina la cobranza, suscrito el 26 de julio de 2017, para prestar servicios como trabajadora de casa particular puertas adentro, por una remuneración mensual (sueldo bruto) de \$583.729, en el que consta, en su cláusula cuarta referida a las cotizaciones de seguridad social, que la trabajadora declaró encontrarse afiliada a la AFP Modelo y al Fondo Nacional de Salud. Asimismo, acompañó el certificado emitido por Previred con fecha 28 de marzo de 2019, que da cuenta de las cotizaciones previsionales de doña Ingrid Patricia Gaete Bastidas pagadas por su empleadora, la ejecutada, a partir de agosto de 2017 y hasta enero de 2019, en las instituciones que indica, a saber AFP Modelo y cotizaciones de salud en Fonasa, sobre la base de una remuneración de \$583.729. A su turno, aportó un comprobante de carta de aviso de término del contrato de trabajo emanado de la Dirección del Trabajo bajo el N° de folio 1322, año 2019, en que se certifica que a través de



internet, con fecha 7 de febrero de 2019, la empleadora María José Dalgarrando remitió copia a ese organismo de una carta en la que dio aviso de término de contrato de trabajo suscrito por la trabajadora Ingrid Gaete Bastidas, invocando la causal del artículo 160 N°4 del Código del Trabajo.

Asimismo, acompañó copia de un FUN (formulario único de notificación) folio 95790513-107 emitido por Isapre Consalud, que da cuenta que doña Ingrid Patricia Gaete Bastidas suscribió un contrato de salud previsual con esa institución, con fecha 25 de octubre de 2017, conviniendo un plan “preferente red salud Pro 01”, por un precio o cotización de 3,350 UF, equivalente en pesos a \$77.508, declarando como renta imponible \$580.000; se consigna que la cotización se descontará a partir de la remuneración del mes de noviembre de 2017, siendo la fecha de inicio de vigencia de los beneficios en diciembre de ese año. En la sección B: Antecedentes del Cotizante, aparece que la AFP en que está afiliada es AFP Modelo y que “la institución de salud anterior” es Fonasa; en la sección C, en tanto, sobre los Antecedentes del Empleador, se consigna el nombre de doña María José Dalgarrando, y su domicilio. En la sección E: de la Isapre, aparece la firma y huella de la cotizante, estampada el 25/10/2017, la firma del habilitado de la Isapre, agente de ventas Jorge Campos Arriaza, y en el espacio de “firma habilitado empleador”, aparece una firma y, a mano, se consigna “sin timbre” y luego dice “Rodrigo”, la fecha puesta en el recuadro es el 28/10/2017, y aparece un número de teléfono. En el anexo 3, sección A, se deja constancia de haber entregado todos los documentos contractuales a la cotizante y en la sección B: Constancia de impedimento de notificación del FUN, en que hay un recuadro con dos opciones, A) rechazado por el empleador y B) empleador no es habido, ambas aparecen en blanco.



Se acompañó, asimismo, un segundo FUN, folio 54007829-107, de fecha 25 de octubre de 2018, que da cuenta del cambio de plan pactado por la afiliada, “Preferente Red Salud 13-PRSP01”, y la modificación subsecuente del precio, que se alza a 3,450 UF, equivalente en pesos a \$82.523. En la sección E: de la Isapre, se consigna el nombre del agente de ventas, Sebastián Sarmiento Ortega, y en el apartado de la “Firma del habilitado del Empleador”, aparece, a mano, el nombre de doña Ingrid Gaete, la cotizante, y su firma y número de cédula de identidad, consignando una fecha ilegible. En el recuadro sobre “Constancia de Impedimento de Notificación del FUN”, aparecen en blanco las opciones de “rechazado por el empleador” y “empleador no es habido”.

La ejecutada acompañó, además, una cadena de correos electrónicos con la Isapre Consalud, de fecha 28 de marzo de 2019, en que doña Daniela Aravena Ramírez, del Departamento de Operaciones y Procesos de esa institución, le remite en PDF los formularios antes individualizados, a requerimiento de la ejecutada.

Tercero: Que el examen de los antecedentes probatorios analizados precedentemente, no objetados por la ejecutante, permite advertir que resultan consistentes entre sí y refrendan las alegaciones de la ejecutada. En efecto, con el mérito de los mismos, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

1) la ejecutada contrató a doña Ingrid Gaete Bastidas con fecha 26 de julio de 2017, como trabajadora de casa particular puertas adentro, por una remuneración mensual de \$583.729, la misma que declara y por la que cotiza ante las instituciones de seguridad social, a través de Previred, a partir de la remuneración del mes siguiente a la contratación, esto es, agosto de 2017 y hasta la del mes de enero de 2019, fecha de término de la relación laboral;



2) la trabajadora Gaete Bastidas suscribió un contrato de salud previsional con Isapre Consalud el 25 de octubre de 2017, correspondiendo descontar la cotización pactada a partir de la remuneración del mes de noviembre de 2017;

3) al contratar con la ejecutada, doña Ingrid Gaete declaró que Fonasa era la institución de salud a la que se encontraba afiliada, misma declaración que consigna al suscribir contrato con Isapre Consalud, en el mes de octubre de 2017, cambiando su sistema de salud;

3) no consta que Isapre Consalud haya notificado a la ejecutada la afiliación de doña Ingrid Gaete a esa institución de salud, en octubre de 2017, ni el cambio de plan o adecuación efectuado en octubre de 2018, puesto que los formularios únicos de notificación no lo reflejan;

4) en lo que respecta a las cotizaciones de salud cobradas por la ejecutante, por el período que corre de noviembre de 2017 a julio de 2018, se encuentra acreditado que la ejecutada las pagó a Fonasa, según consta del certificado emitido por Previred, en que consta que respecto de cada uno de esos meses declaró como remuneración imponible de doña Ingrid Patricia Gaete Bastidas, la suma de \$583.729, y enteró un monto cotizado de \$40.861, que corresponde al 7% de dicha suma.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del DFL N°1 del Ministerio de Salud, del año 2005,

“Los afiliados al Régimen que establece el Libro II de esta ley que opten por aportar su cotización para salud a alguna institución, deberán suscribir un contrato de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La institución deberá comunicar la suscripción del contrato a la Superintendencia y a la entidad encargada del pago de la pensión, si el cotizante fuere pensionado, o al empleador, si fuere trabajador dependiente, antes del día 10 del mes siguiente a la suscripción del contrato. Estas comunicaciones, como también las relativas al término



del contrato, que deberán informarse a la Superintendencia y a la entidad encargada del pago de la pensión o al empleador, según corresponda, se efectuarán en la forma y de acuerdo a los procedimientos que dicha Superintendencia establezca”.

Por su parte, la Superintendencia de Salud ha impartido “Instrucciones sobre procedimientos de suscripción, adecuación, modificación y terminación de contratos y Modifica los Compendios de beneficios e instrumentos contractuales”, mediante la Circular IF/N°116, de 21 de abril de 2010. En su capítulo N°1 relativo a la suscripción del contrato, en el punto 1.2., referido a las etapas de la suscripción, en un inciso 8°, señala, en lo que a la presente controversia interesa, que:

“La isapre, para el caso de las trabajadoras o trabajadores dependientes o pensionados, deberá notificar personalmente, ya sea por medio de un funcionario o funcionaria de la isapre o en quien ella delegue esta función o por vía electrónica de acuerdo a la normativa vigente, la suscripción del contrato al empleador/a y/o entidad encargada del pago de la pensión, según corresponda, antes del décimo día del mes siguiente a la fecha de la firma, entregando el ejemplar del FUN respectivo. A la vez, deberá requerir su firma en el ejemplar correspondiente a la isapre, en señal de recepción.

Cuando la notificación al empleador/a y/o entidad encargada del pago de la pensión, no pueda efectuarse, ya sea porque éstos no son habidos o bien porque se niegan a recibirla, se dejará constancia al reverso del ejemplar del FUN correspondiente a la isapre, según formato contenido en el anexo N°6 del Capítulo III del Compendio de contratos, de las causales que impidieron su notificación, de la fecha en que dicha situación se verificó y del nombre, rut y la firma de la persona encargada de practicar la notificación. La isapre podrá entregar una copia del mencionado FUN a la Inspección del Trabajo



del domicilio del empleador/a y/o a la entidad fiscalizadora que corresponda, para el caso de los trabajadores y trabajadoras dependientes y para personas pensionadas.”

Quinto: Que, al evacuar el traslado que le fuera conferido respecto de las excepciones opuestas por la ejecutada, la Isapre ejecutante no se hace cargo de lo señalado por aquella, indicando, por el contrario, que “la ejecutada se funda en que nada adeuda respecto de cotizaciones de salud impagas de la trabajadora individualizada, cuyo detalle aparece en la resolución N°122.843 emitida por Isapre Consalud, ya que supuestamente ésta habría cesado en sus funciones antes de devengarse los períodos cobrados en autos...”, para luego insistir en que “el empleador está obligado a comunicar la cesación de los servicios en el caso que ello ocurra, por lo que si no lo hace...” y que “el demandado deberá acreditar la inexistencia de las obligaciones que se demandan, por haber terminado el vínculo que le ligaba al trabajador”, cuestión del todo ajena a la alegada por la ejecutada para fundar la excepción de pago.

Sexto: Que para resolver el conflicto de autos, entonces, habrá de tenerse presente lo que dispone el artículo 1576 del Código Civil, ubicado en Título XIV del Libro IV, relativo a los “Modos de extinguir las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, en el párrafo 3°, sobre “A quién debe hacerse el pago”, norma de derecho común aplicable al caso, a saber:

“Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.



El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”

En efecto, como se advierte, si bien la norma general indica que debe hacerse el pago a quien es acreedor de la obligación –en este caso a la institución de salud previsional con que la trabajadora contrató– lo cierto es que quien aparecía como tal, es decir, en posesión del crédito, dada la información entregada a su empleadora por la trabajadora y la inexplicable omisión de la Isapre en cuanto a la notificación de la suscripción del contrato de salud, era Fonasa, a quien la ejecutada pagó de buena fe, aun cuando después apareciera que el crédito no le pertenecía.

Debe recordarse que es un principio de general aplicación la regla contenida en el artículo 707 del Código Civil, según la cual, la buena fe se presume, por lo que mientras no existan antecedentes que permitan establecer lo contrario, resulta plenamente aplicable la norma que se ha transcrito, lo que, por lo demás, resulta en armonía con los elementos probatorios aportados en estos autos.

En tales circunstancias, en opinión de este tribunal, el pago de las cotizaciones efectuado a Fonasa por la ejecutada es plenamente válido, por lo que habrá de acogerse la excepción de pago opuesta.

Habiéndose acogido la referida excepción resulta infundado pronunciarse sobre la segunda excepción opuesta.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, en cuanto rechazó las excepciones opuestas por la ejecutada, María José Dalgarrando Haritcalde, y ordenó seguir adelante con la ejecución y, en su lugar, se declara que **se acoge la**



excepción de pago opuesta, y se omite pronunciamiento sobre la de “existir un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas”.

Deberán alzarse los embargos que se hubieren decretado.

Se condena en costas a la ejecutante por haber sido íntegramente vencida.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S.

Regístrese y devuélvase.

N°149.133-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Carolina Coppo D. No firma el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 02/05/2022 16:17:23

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 02/05/2022 16:17:23

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 02/05/2022 16:17:24

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/05/2022 16:17:24



En Santiago, a dos de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

